



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2595-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2760-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2760-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FLORENTINO QUISPE CUSIHUAMÁN
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LADRILLERA QUISPE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 OCT. 2018

H.T N° 2017-I01-31183

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2111-2018-OEFA/DFAI del 11 de septiembre del 2018, el escrito con Registro N° 86768 del 23 de octubre del 2018, presentado por Florentino Quispe Cusihuamán; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2111-2018-OEFA/DFAI del 11 de septiembre del 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 02 de octubre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de **Florentino Quispe Cusihuamán**, (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) infracciones a la normativa ambiental.
2. A través del escrito con Registro N° 86768 del 23 de octubre del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES**III.1 Cuestión procesal previa**

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹, en concordancia con el numeral

¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





216. 2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de **quince (15) días hábiles perentorios** para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS², en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la admisibilidad del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar dicha decisión.
8. Para la determinación de nueva prueba, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
9. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo

"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

2 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de mediana correctiva, solo si adjunta prueba nueva".

3 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁴.

10. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y se ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva de adecuación, fue debidamente notificada el 02 de octubre de 2018, por lo que el titular minero tenía de plazo hasta el 23 de octubre del 2018 para impugnar la mencionada resolución.
11. El 23 de octubre de 2018, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, por lo que este se encontró dentro del plazo legal establecido.
12. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó los siguientes documentos:
 - i) Copia de DNI del administrado
 - ii) Voucher que acredita el depósito de la multa establecida en la Resolución Directoral
 - iii) Registro de la Solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Ladrillera Quispe, ante el Ministerio de la Producción.
 - iv) Informe de Monitoreo Ambiental de diciembre de 2017
 - v) Informe de Monitoreo Ambiental de agosto de 2016
 - vi) Informe de Monitoreo Ambiental de octubre 2011 a febrero de 2012
13. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia⁵.
14. En relación a las pruebas mencionadas en los incisos i) y ii) del numeral 12 de la presente Resolución; corresponde señalar que no tienen calidad de medio probatorio, toda vez que no permiten acreditar o desvirtuar por sí mismos, algún hecho materia de controversia en el presente procedimiento administrativo sancionador.
15. Por otro lado, las pruebas mencionadas en los incisos iii) al vi) del numeral 11 de la presente Resolución, se encontraba incorporadas en el expediente, toda vez que fueron presentadas en fecha 10 de agosto de 2018⁶, a través del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 378-2018-OEFA/DFAI/SFAP. En ese sentido, las referidas pruebas fueron debidamente valoradas y actuadas por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral N° 2111-2018-



Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición. 2011. p. 621.

Escrito con registro N. 67358. Folios 124 al 152 del Expediente.



OEFA/DFAI.

16. De lo expuesto, se concluye que los medios probatorios presentados por el administrado a través del recurso de reconsideración no pueden ser calificados como nueva prueba que amerite que la DFAI proceda a analizarla a efectos de modificar o revocar su decisión contenida en la Resolución Directoral N° 2111-2018-OEFA/DFAI.
17. En consecuencia, corresponde declarar como improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2111-2018-OEFA/DFAI.
18. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 2 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Florentino Quispe Cusihuamán** contra la Resolución Directoral N° 2111-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **Florentino Quispe Cusihuamán**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

ERMV/AAT/jdc

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

